

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 3988.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Múm.º 332.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Sr. Consul Imperial de Rusia en estas Islas en comunicacion de 29 de mayo último me dice lo siguiente:

«Habiendo decidido el Gobierno Imperial que las medidas sanitarias adoptadas en Rusia, el año próximo pasado, á consecuencia de la abolicion de los derechos del Sund y de las dos Bett, para con los buques destinados á los puertos del Báltico, sean mantenidas tambien para la navegacion del presente año, lo pongo en conocimiento de V. S. advirtiéndole que consisten: en que los buques destinados á cualquier puerto Ruso del mar Báltico, vayan provistos, bien de una patente de Sanidad expedida en el punto del cargamento, ó bien de un certificado de cuarentena dado en algunos de los puertos franceses, ingleses, neerlandeses ó noruegos, donde hubiesen tenido que arribar, documentos que unos y otros deben ser legalizados por los respectivos consulados rusos.—Sirvase V. S. admitir las seguridades de mi mas respetuosa consideracion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 4 de junio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 333.

Seguridad y orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil é individuos del ramo de vigilancia averiguarán en su respectivo dis-

trito el paradero del emigrado frances Miguel Terán cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposicion de este gobierno. Palma 5 de mayo de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Señas.—Edad, unos 36 años.—Estatura, alta.—Pelo, castaño claro.—Ojos, azules.—Barba, clara y larga. Es delgado.

Señas particulares.—Viste levita y pantalon muy deteriorado y sombrero hongo de color oscuro.

Debe viajar sin documento de seguridad por haberle recogido el pase con que se habia presentado

Núm. 334.

Seccion de Hacienda.—Para conocimiento de los Ayuntamientos y de las demás corporaciones civiles á quienes interese; se ha dispuesto por este Gobierno, se inserte en este Boletín oficial la Real orden de 12 del corriente mes, por la cual se aprueba la instruccion á que deberán ajustarse las operaciones de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos, cuya instruccion se imprime tambien al pié de la precitada Real orden. Palma 28 de mayo de 1858.—P. V. José Antonio Bustinduy.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces

en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se expidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interes de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieren, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (que Dios guarde), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

Á QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACION DE LOS CAPITALES Y DE EXPEDICION DE LAS INSCRIPCIONES QUE CORRESPONDAN Á LAS CORPORACIONES CIVILES POR LOS BIENES Y CENSOS DE SU PERTENENCIA ENAJENADOS Y REDIMIDOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas

conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándoles las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándoles hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interes al rebatir, establecido en el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100, segun sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el dia de la adjudicacion de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorizacion del Gobierno y la conversion de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interes de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de

interes citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarse desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de intereses de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagares, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si despues de la adjudicacion de una finca ó redencion de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte á favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que corres-

ponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censuistas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporacion por lo respectivo á la época que termina en fin de diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de intereses al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporacion ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entónces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, hayáanse ó no realizado despues totalizados por años, con expresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censuistas de igual clase que hubiesen optado por la redencion.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interes de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuen-

to de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interes de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, según la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interes de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos períodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de interes de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo lo intereses de las inscripciones, y ademas han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el dia de la adjudicacion ó redencion.

6.º El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporacion.

7.º Y por último, el importe de la inscripcion que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicacion de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporacion, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion deban serles de abono, asi en

efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta é investigacion y los demas gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Ademas de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad con todo lo relativo al exámen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.º Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su exámen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º, y mandarlas á las Contadurías.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existían en 1.º de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo día á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censuistas por su redención, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instrucción las prevenciones que al pie de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Dirección general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el *recibí* del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instrucción pública. En cada una constará:

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.º La corporación ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

4.º La que corresponda en inscripciones.

5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Expedición de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervención de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedición y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporación ó establecimiento, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, según su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipación al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado artículo 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernación del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelación de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisición en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.ª Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificación de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.ª Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.º de enero último pertenecen al Tesoro.

3.ª Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicación, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el artículo 8.º los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redención de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicación al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoración de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.º Por suplemento á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme el artículo 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demás gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.º y 8.º

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instrucción son obligatorias desde el día en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor....

Núm. 335.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

ESTADO MAYOR.—SECCION 2.ª A.

Orden general del 4 de junio de 1858 en Palma.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden siguiente comunicada por el señor subsecretario de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de los Cuerpos de Estado mayor del ejército y de plazas lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por el capitán graduado, teniente que fué del cuerpo de Estado Mayor de plazas, don Jose Holivos y Aniaga, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 26 de Marzo de 1855, se ha servido concederle, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 12 del actual, el relief que solicita, pero sin abono de sueldos ni de servicios

durante el tiempo que ha estado de baja, debiendo quedar en la situación de excedente de Estado Mayor de plazas con residencia en Zaragoza, interin obtiene colocación; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se pobleque la rehabilitación de este oficial en la órden general del ejército, comunicándose también é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, del mismo modo que se efectuó con su baja.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para los fines que se previenen en dicha soberana disposición.—El Coronel jefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm. 336.

COMISION DE LIQUIDACION

DE ATRASOS DEL PERSONAL Y MATERIAL

de la provincia de las Baleares.

Relación de los individuos cuya liquidación general de haberes ha pasado á esta Comisión la Contaduría de Hacienda pública en cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º de la Real orden de 30 de enero de 1852.

Pensiones de regulares exclaustros.

Amengual D. Estanislao, presbítero capuchino de Palma.
Abram D. Miguel, id. agustino de id.
Baró y Terrasa D. José, id. dominico de id.
Castellá D. Juan, id. carmelita de idem.
Ferragut D. Pedro Andres, id. dominico de Inca.
Llofriu D. Antonio, id. trinitario de Palma.
Mir D. Gabriel, id. observante de idem.
Pons D. Andres, id. trinitario de id.
Ramis D. Guillermo, lego capuchino de id.
Ramis y Roig D. Pedro Francisco, presbítero jesuita de Mauresa.
Sureda D. Bartolomé, id. observante de Palma.
Tomas Bestard D. Benito, lego mercenario de id.

Jubilados de todos los ministerios.

Jaquetot y Ferrer D. Joaquin, contador de Rentas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los interesados, ó bien sus representantes, presten la conformidad en el término de un mes, contando desde la fecha, de diez á doce de la mañana en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, pasado cuyo tiempo se considerarán conformes con la liquidación practicada á todos los que no la hayan prestado, sin que sirva ninguna clase de reclamación. Palma 4 de junio de 1858.—El presidente, Bustinduy.—El secretario, Veiret.

Modelos á que se refiere el art. 14 de la Instrucción de 12 del corriente inserta en la Gaceta de ayer para las operaciones de liquidación de los capitales y expedición de las inscripciones que correspondan á las Corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

MODELO NUM. 1.º

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE.....

BIENES DE PROPIOS.
AYUNTAMIENTO DE.....

Liquidación del capital convertible en inscripciones de la renta del 3 por 100 que corresponde al Ayuntamiento de..... por líquido importe de los fondos ingresados en el Tesoro, y pagarés que existían en el mismo en 1.º de Enero de 1858, procedentes del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos que pertenecían á los propios de dicha villa.

CAPITAL.

Por saldo á favor del Ayuntamiento que resultaba en 31 de Diciembre de 1857 de su cuenta corriente y de interés al 4 por 100 (segun copia de la misma que acompaña).
Por dos pagarés vencidos en 1857 y que no se habian realizado en aquella fecha (segun factura adjunta).
Por importe de..... pagarés de vencimientos posteriores á 1.º de Enero de 1858 (segun factura adjunta).
Descuento de 5 por 100 al año.
Líquido capital que representan los pagarés.

Suma.

DEDUCCIONES.

Por satisfecho al Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1858 (segun certificación adjunta núm....)
Por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes vendidos (certificación adjunta núm....)
Por resto de un capital de censo que gravitaba mancomunadamente sobre los propios de dicha villa, y optó el censalista por su redención, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á su completo pago segun vaya realizando los pagarés (certificación adjunta núm....)
Por premios de investigación reconocidos, pero que se hallan sin satisfacer y no se cargaron en la cuenta corriente (certificación adjunta núm....)

Importan las deducciones.

De manera que resulta un capital líquido de.

Cuyo capital, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 en efectivo, que establece el art. 5.º del proyecto de ley de los presupuestos de este año mandados poner en ejecución por la ley de 26 de Marzo último, debe producir una inscripción de rs. vn.... con renta anual al 3 por 100 de.... pagadera desde 1.º de Enero de 1858.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

La Junta ha examinado y aprueba la precedente liquidación.—Fecha.

V.º B.º

(Media firma del Presidente.)

(Firma del Secretario.)

Como representante del Ayuntamiento de..... con poder especial al efecto, que queda unido, me conformo con la liquidación precedente.

(Fecha y firma.)

PREVENCIONES.

1.º Las liquidaciones de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública se arreglarán al modelo pre-

cedente, y firmará la conformidad el Mayordomo ó representante de la Junta ó corporación á cuyo cargo corran, ó la persona que apoderen al efecto.
2.ª La cuenta corriente con interés de 4 por 100 de que ha de acompañar copia, y cuyo saldo en 31 de Diciembre de 1857 constituyó la primera partida de la liquidación, es la que ha debido llevar la Contaduría, con arreglo al modelo circulado por la Dirección general de Contabilidad en 10 de Junio de 1857.

MODELO NUM. 2.º

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE.....

BIENES DE PROPIOS.
AYUNTAMIENTO DE.....

Factura de los pagarés vencidos que existían en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el dia 1.º de Enero de 1858, procedentes del 8 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos de los propios de dicha villa.

Pagarés.	Su numeración.	Prazos á que corresponden.	Fechas de los vencimientos.	Su importe. Rs. vn.
1	241	Segundo.	21 de Marzo de 1857.	1.000
1	251	»	6 de Julio de id.	3.000
2			Total.....	4.000

Conformidad del Oficial primero interventor.
(Fecha.)

(Firma del Administrador.)

MODELO NUM. 3.º

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE.....

80 POR 100 DE LOS BIENES DE PROPIOS.
AYUNTAMIENTO DE.....

Factura de los pagarés no vencidos que existían en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el dia 1.º de Enero de 1858, procedentes del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos de los propios de dicha villa.

Pagarés.	Su numeración.	Fechas en que fueron suscritos.	Prazos	Fechas	Su importe. Rs. vn.	Días que median dentro de cada año desde 1.º de enero al dia del vencimiento	Números.
1	221	20 de Enero de 1855.....	Tercero.....	20 Enero 1858..	10.000	20	200.000
1	235	19 Febrero id.....	Idem.....	19 Febrero id...	40.000	50	2.000.000
1	240	1.º Marzo id.....	Idem.....	1.º Marzo id....	1.000	60	60.000
1	241	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	1.000	80	80.000
1	250	6 Julio id.....	Idem.....	6 Julio id.....	3.000	187	561.000
1	161	10 Diciembre de 1855....	Cuarto.....	10 Diciembre id.	1.000	344	344.000
1	130	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	1.000	355	355.000
7					57.000		3.600.000

Importe del descuento de 5 por 100, ó sea division de los 3.600.000 que suman los números por el divisor fijo 7.300. 493,15

Líquido importe de los pagarés de vencimientos de 1858..... 56.506,85

Vencimiento de 1859.

1 221 20 de Enero de 1856..... Cuarto..... 20 Enero 1859.. 8.750 175.000

Vencimiento de 1862.

221	20 de Enero de 1856.....	Sélimo.....	20 Enero 1862..	7.500	20	150.000
235	19 Febrero id.....	Idem.....	19 Febrero id....	30.000	50	1.500.000
240	1.º Marzo id.....	Idem.....	1.º Marzo id....	750	60	45.000
241	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	750	80	60.000
241	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	2.250	187	420.750
250	6 Julio id.....	Idem.....	6 Julio id.....	750	344	258.000
161	10 Diciembre de 1855....	Octavo.....	10 Diciembre id.	1.000	355	355.000
180	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....			
7				43.000		2.788.750

20 por 100 de descuento sobre el capital de 43.000 reales por los años de 1858 á 1861..... 8.600
 Descuento que corresponde por los dias de 1862 al respecto de 5 por 100 al año..... 382,02

Suma el descuento..... 8.982,02 8.982,02
 Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1862..... 34.017,98

Vencimiento de 1865.

221	20 Enero 1856.....	Octavo.....	20 Enero 1863.	7.500	20	150.000
235	19 Febrero id.....	Idem.....	19 Febrero id....	30.000	50	1.500.000
240	1.º Marzo id.....	Idem.....	1.º Marzo id....	750	60	45.000
241	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	750	80	60.000
250	6 Julio id.....	Idem.....	6 Julio id.....	2.250	187	420.750
161	10 Diciembre de 1855....	Noveno.....	10 Diciembre id.	750	344	258.000
180	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	1.000	355	355.000
7				43.000		2.788.750

25 por 100 de descuento sobre el capital de 43.000 rs. por los años de 1858 á 1862..... 10.750
 Descuento que corresponda á los dias de 1863 al respecto de 5 por 100 al año..... 382,02

Suma el descuento..... 11.132,02 11.132,02
 Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1863..... 31.867,98

Vencimiento de 1864.

221	20 Enero 1856.....	Noveno.....	20 Enero 1864..	7.500	20	150.000
235	19 Febrero id.....	Idem.....	19 Febrero id....	30.000	50	1.500.000
240	1.º Marzo id.....	Idem.....	1.º Marzo id....	750	60	45.000
241	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	750	80	60.000
250	6 Julio id.....	Idem.....	6 Julio id.....	2.250	187	420.750
161	10 Diciembre 1855.....	Décimo.....	10 Diciembre id.	750	344	258.000
180	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	1.000	355	355.000
7				43.000		2.788.750

30 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1863 sobre el capital de 43.000 rs..... 12.900
 Descuento que corresponde por los dias de 1864 al respecto de 5 por 100 al año..... 382,02

Suma el descuento 13.282,02 13.282,02
 Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1864..... 29.717,98

Pagarés.	Su numeracion.	Plazos á que corresponden.	Fechas de los vencimientos.	Su importe. Rs. vn.	Días que median dentro de cada año desde 1.º de enero al día del vencimiento	Números.
1	235	19 Febrero id.....	19 Febrero id....	34.000	50	1.700.000
1	240	1.º Marzo id.....	1.º Marzo id....	875	60	525.000
1	241	21 idem id.....	21 idem id.....	875	80	70.000
1	250	6 Julio id.....	6 Julio id.....	2.625	187	490.875
1	161	10 Diciembre 1855.....	10 Diciembre id.	875	344	301.000
1	180	21 idem id.....	21 idem id.....	1.000	355	355.000
7				49.000		3.144.375

5 por 100 de descuento correspondiente al año de 1858 de los 49.000 reales..... 2.450
 Importe del descuento que corresponde por los dias de 1859 al respecto de 5 por 100 al año..... 430,73

Suma el descuento..... 2.880,73 2.880,73
 Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1859..... 46.119,27

Vencimiento de 1860.

221	20 de Enero de 1856.....	Quinto.....	20 Enero 1860.	8.750	20	175.000
235	19 Febrero id.....	Idem.....	19 Febrero id....	34.000	50	2.700.000
240	1.º Marzo id.....	Idem.....	1.º Marzo id....	875	60	52.500
241	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	875	80	70.000
250	6 Julio id.....	Idem.....	6 Julio id.....	1.625	187	490.875
161	10 Diciembre de 1855....	Sexto.....	10 Diciembre id.	875	344	301.000
180	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	1.000	355	355.000
7				49.000		3.144.375

10 por 100 de descuento por los años de 1858 y 1859 sobre el capital de 49.000..... 4.900
 Descuento que corresponde por los dias de 1860 al respecto de 5 por 100 al año..... 430,73

Suma el descuento..... 5.330,73 5.330,73
 Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1860..... 43.669,27

Vencimiento de 1861.

221	20 de Enero de 1856.....	Sexto.....	20 Enero 1861..	7.500	20	150.000
235	19 Febrero id.....	Idem.....	19 Febrero id....	30.000	50	1.500.000
240	1.º Marzo id.....	Idem.....	1.º Marzo id....	750	60	45.000
241	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	750	80	60.000
250	6 Julio id.....	Idem.....	6 Julio id.....	2.250	187	420.750
161	10 Diciembre de 1855....	Sélimo.....	10 Diciembre id.	750	344	258.000
180	21 idem id.....	Idem.....	21 idem id.....	1.000	355	355.000
7				43.000		2.788.750

15 por 100 de descuento por los años de 1858, 1859 y 1860 sobre el capital de 43.000 rs..... 6.450
 Descuento que corresponde por los dias de 1861 al respecto de 5 por 100 al año..... 382,02

Suma el descuento..... 6.832,02 6.832,02
 Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1861..... 36.167,98

Vencimiento de 1865.

1	221	20 Enero 1855	150.000	20	150.000
1	235	19 Febrero id.	1.500.000	50	1.500.000
1	240	1.º Marzo id.	45.000	60	45.000
1	241	21 idem id.	60.000	80	60.000
1	250	6 Julio id.	420.750	187	420.750
1	161	10 Diciembre de 1855	258.000	344	258.000
6			2.433.750		2.433.750

35 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1864 sobre el capital de 42.000 rs. 14.700

Descuento que corresponde por los días de 1865 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. 15.033,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1865. 26.966,61

Vencimiento de 1866.

1	221	20 Enero 1856	150.000	20	150.000
1	235	19 Febrero id.	1.500.000	50	1.500.000
1	240	1.º Marzo id.	45.000	60	45.000
1	241	21 id. id.	60.000	80	60.000
1	250	6 Julio id.	420.750	187	420.750
1	161	10 Diciembre 1855	258.000	344	258.000
6			2.433.750		2.433.750

40 por 100 de descuento por los años 1858 á 1865 sobre el capital de 42.000 rs. 16.800

Descuento que corresponde por los días de 1866 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. 17.133,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1866. 24.866,61

Vencimiento de 1867.

1	221	20 Enero 1856	150.000	20	150.000
1	235	19 Febrero id.	1.500.000	50	1.500.000
1	240	1.º Marzo id.	45.000	60	45.000
1	241	21 idem id.	60.000	80	60.000
1	250	6 Julio id.	420.750	187	420.750
1	161	10 Diciembre 1855	258.000	344	258.000
6			2.433.750		2.433.750

45 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1866 sobre el capital de 42.000 rs. 18.900

Descuento que corresponde por los días de 1867 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. 19.233,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1867. 22.766,61

Vencimientos de 1868.

1	221	20 Enero 1856	150.000	20	150.000
1	235	19 Febrero id.	1.500.000	50	1.500.000

1	240	1.º Marzo id.	750	60	45.000
1	241	21 idem id.	750	80	60.000
1	250	6 Julio id.	2.250	187	420.750
1	161	10 Diciembre de 1855	750	344	258.000
6			42.000		2.433.750

50 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1867 sobre el capital de 42.000 rs. 21.000

Descuento que corresponde por los días de 1868 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. 21.333,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1868. 20.666,61

Vencimientos de 1869.

1	221	20 enero 1856	150.000	20	150.000
1	235	19 febrero id.	1.500.000	50	1.500.000
1	240	1.º marzo id.	750	60	45.000
1	241	21 idem id.	750	80	60.000
1	250	6 julio id.	2.250	187	420.750
1	161	10 diciembre 1855	750	344	258.000
6			42.000		2.432.750

55 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1868 sobre el capital de 42.000 rs. 23.100

Descuento que corresponde por los días de 1869 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. 23.433,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1869. 18.566,61

Vencimientos de 1870.

1	221	20 enero 1856	150.000	20	150.000
1	235	19 febrero id.	1.500.000	50	1.500.000
1	240	1.º marzo id.	750	60	45.000
1	241	21 idem id.	750	80	60.000
1	250	6 julio id.	2.250	187	420.750
5			41.250		2.175.750

60 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1869 sobre el capital de 41.250 rs. 24.750

Descuento que corresponde á los días de 1870 al respecto de 5 por 100 al año. 293,04

Suma el descuento. 25.048,04

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1870. 16.201,96

RESÚMEN.

	Importe de los pagarés.	Importe del descuento del 5 por 100 al año.	Líquido abonable á las corporaciones.
Pagarés de vencimiento de 1858.	57.000	493,15	56.506,85
Idem de 1859.	49.000	2.880,73	46.119,27
Idem de 1860.	49.000	5.330,73	43.669,27
Idem de 1861.	43.000	6.832,02	36.167,98
Idem de 1862.	43.000	8.982,02	34.017,98
Idem de 1863.	43.000	11.132,02	31.867,98
Idem de 1864.	43.000	13.282,02	29.717,98

6	Idem de 1865.	42.000	15.033,39	26.966,61
6	Idem de 1866.	42.000	17.133,39	24.866,61
6	Idem de 1867.	42.000	19.233,39	22.766,61
6	Idem de 1868.	42.000	21.333,39	20.666,61
6	Idem de 1869.	42.000	23.433,39	18.566,61
5	Idem de 1870.	41.250	25.048,04	16.201,96

84 pagarés Totales. 578.250 170.147,68 408.102,32

(Fecha.)

(Firma del Administrador.)

(Conformidad del Oficial interventor.)

MODELO NUM. 4.º

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE.....

BIENES DE BENEFICENCIA.
HOSPITAL DE.....

Liquidacion del capital convertible en inscripciones de la renta del 3 por 100 que corresponde al Hospital de.... por líquido importe de los fondos ingresados en el Tesoro, y pagarés suscritos durante el primer semestre de 1855 por fincas vendidas y censos redimidos que pertenecian á dicho establecimiento, la cual se funda en la cuenta corriente del mismo y de interés de 4 por 100 á favor del Tesoro, cuya copia acompaña.

CAPITAL.

Rs. vn.

Por ingresado en metálico en la Tesoreria de esta provincia durante el semestre (Relacion núm. 1.º)... 32.240
Por importe de los pagarés suscritos en el mismo período, pendientes de realizacion..... 23.000

Descuento del 5 por 100 al año..... 8.180

Líquido capital que representan los pagarés (Relacion núm. 2.º)..... 14.820 14.820

Suma..... 47.060

DEDUCCIONES (RELACION NÚM. 3.)

Por premios de ventas de los bienes adjudicados durante el semestre..... 156,50
Por satisfecho en efectivo á cuenta del capital y para las necesidades del establecimiento.... 20.193,50
Por premios de investigacion..... 338
Por el importe del 4 por 100 de interes de demora que corresponde al Tesoro, segun resulta de la cuenta corriente del semestre..... 309,83

Importan las deducciones..... 21.297,83 21.297,83

De manera que resulta un capital líquido á favor del establecimiento de..... 25.762,17

Cuyo capital, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 en efectivo, que establece el art. 5.º del proyecto de ley de los presupuestos de este año, mandados poner en ejecucion por la ley de 26 de marzo último, debe producir una inscripcion de 64.405 rs. 42 cénts. con renta anual al 3 por 100 de 1.932 rs. y 2 cénts. pagadera desde 1.º de enero de este año.

... 1.º de julio de 1858.

(Firma del Contador.)

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

(Igual el resto al modelo núm. 1.º)

Prevision. Los resultados de esta liquidacion han de ser exactamente iguales á los de la cuenta semestral en que se funda y cuya copia ha de servirle de justificacion, clasificados en las tres relaciones citadas en el presente modelo.

Cuenta corriente con una corporacion civil con interés de 4 por 100 á favor del Tesoro.—Da principio en 1.º de enero 1858.

Fechas.	DEBE.	Capitales.	Dias.	Números.	Fechas.	HABER.	Capitales.	Dias.	Números.
1.º Mayo 1858.	Por el premio de venta que que corresponde al comisionado por una casa sita en..... cuyo remate ascendió á 40.000 rs. 1¼ por 100.....	100	121	12.100	1.º mayo 1858	Por el ingreso del 10 por 100 al contado y de los demas plazos anticipados en este dia por D..... con abono de 5 por 100 al año, de una casita en..... que ha sido adjudicada en 40.000 reales	23.140	120	2.799.940
15 id. id.....	Por id. id. de una suerte de tierra de 30 fanegas, cuyo remate ascendió á 20.000 rs.; 1¼ por 100.	50	135	6.750	15 id. id.	Por ingreso del 10 por 100 al contado realizado en este dia por D..... de una suerte de tierra de 30 fanegas que le ha sido adjudicada en 20.000 rs. 2.000			
20 id. id.....	Por el premio de investigacion satisfecho, ó á que tiene derecho D..... por un censo descubierto, capitalizado en 2.600 rs.: 10 por 100..... 260					Importe de los 14 pagarés suscritos por el mismo.... 18.000			
	Por el 3 por 100 que sobre el mismo capital de censo corresponde al comisionado de ventas..... 78					Descuento de 5 por 100 al año..... 6.430			
1.º Junio id....	Por suplemento, en equivalencia de renta, para atender á las necesidades de la corporacion, satisfecho en este dia.....	338	140	47.320		Líquido importe de los pagarés..... 11.570 11.570			
3 id. id.....	Por el premio que corresponde al comisionado en la redencion de un censo de 2.600 rs. de capital: 1¼ por 100.....	493 50	152	75.012		Abono total que corresponde por finca 13.570 13.570	13.570	135	1.831.950
10 id. id....	Por entregado, segun Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion á cuenta del capital....	6 50	154	1.001	20 id. id.	Por la redencion al contado de un censo de 208 rs. de réditos ánuos que satisfacía D..... y ha sido capitalizado al 8 por 100 en 2.600 rs., que ha ingresado en este dia.....	2.600	140	364.000
	Saldo de números á favor del Tesoro para fijar los intereses de demora que deben cargarse á la corporacion.....	20.000	161	3.220.000		Por el ingreso del 10 por 100 al contado de un censo de 500 reales de réditos ánuos que satisfacía D..... y ha sido capitalizada al 5 por 100 en 10.000 rs..... 1.000			
30 id. id.....	Intereses de demora á favor del Tesoro sobre los números 2.827.207.	»	»	2.827.207	3 Junio id.	Por los cuatro primeros plazos del mismo que ha anticipado en este dia, abonándole el descuento de 5 por 100 al año..... 3.500			
	Suma.....	309 83				Importe de los cinco pagarés suscritos por el mismo, correspondientes á los últimos plazos..... 5.000			
	Saldo definitivo á favor de la corporacion, que ha de servir de tipo para expedirle la inscripcion nominativa de renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de 1858, que previene la ley de presupuestos.....	21.297 83				Descuento de 5 por 100 al año..... 1.750			
		25.762 17				Líquido importe de los pagarés..... 3.250 3.250			
		47.060		6.189-390		Abono total que corresponde por el censo..... 7.750 7.750	7.750	154	1.193.500
							47.060		6.189-390

Fecha de fin del semestre ó del trimestre en que se cierre esta cuenta.

(Firma del Contador de Hacienda Pública.)

PREVENCIONES.

- 1.º El número de días que ha de fijarse, es el que medie entre el primero de enero, en que da principio la cuenta y en que se verifique cada ingreso para las partidas del haber, y entre el mismo dia primero de enero y el de la fecha de cada pago para las del debe.
- 2.º Limitándose esta cuenta al resultado de las ventas y redenciones consumadas en el semestre ó trimestre respectivo no figurarán en ella los ingresos y pagos que durante el mismo ocurran per efecto de las ventas y redenciones realizadas hasta fin de diciembre de 1857, á no ser que estuviera terminada la liquidacion de la misma época y fuere posible hacer en ella el cargo ó abono correspondiente; en tal caso se comprenderán en esta cuenta, pero con la expresion necesaria.
- 3.º Fijado el saldo de números, su division por 9125 pues el divisor fijo que es el interés del 4 por 100, dará el importe de los intereses de demora á favor del Tesoro, que han de cargarse á la corporacion.
- 4.º En las cuentas corrientes de los trimestres posteriores al primer semestre de 1858, que tambien han de llevarse segun este modelo, se partirá asimismo de la fecha de primero de enero para fijar el número de dias, tanto en las partidas del debe, como en las del haber.